Año de 1848. Martes 11 de abril. Número 44.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 307.

GOBIERNO POLÍTICO.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de los árboles de los montes del Estado que en la adjunta relacion se espresan, segun lo propuesto por el comisario del ramo y con la aprobacion de la superioridad, he acordado hacerlo público por medio del Boletin con insercion del pliego de condiciones que debe regir al efecto, para que los licitadores con vista de éstas y de la tasa de dichos árboles puedan presentarse á hacer las posturas que les convengan en los dias y horas que la misma relacion designa, ante los respectivos Alcaldes, á quienes prevengo procedan en dichos dias á efectuar los remates con asistencia del referido comisario, perito agrónomo ó guarda-montes y con las formalidades prescritas, dándome parte en seguida de haberlo así ejecutado, la persona á cuyo favor se hiciese el remate, cantidad á qué hubiese ascendido, y de haberla entregado despues de recibida en poder del repetido comisario. Orense 7 de abril de 1848.=*Juan de Perales.*=*Agustin de Torres Valderrama*, srio.

Condiciones *con arreglo á las que los Alcaldes de los pueblos deben proceder á la venta de los árboles que se entresacan de los montes del Estado que se citan en la relacion adjunta, á la cual asistirá el guarda del partido y el comisario ó perito de la provincia.*

1.ª El dia y hora fijados se celebrará la subasta y rematarán los productos de cada uno de los montes en favor del mas beneficioso postor, entendiéndose por dichos productos los árboles señalados con una cruz; sin que de ninguna manera se incluyan entre estos los que tienen la marca real, y el esquilmo de los montes que se espresan en dicha relacion.

2.ª Se admitirá en dicha subasta á toda persona capaz de contratar y de notorio abono; pero nadie deberá presentarse á nombre de otro sin hacer la declaracion de verdadero postor antes de darse por concluido el acto de aquella.

3.ª El rematante no podrá pedir rebaja ni descuento alguno despues de concluido aquel acto, aun cuando ocurran perjuicios por caso fortuito.

4.ª La cantidad por que se remate esta venta, se ha de entregar á los Alcaldes respectivos en el término de quince dias contados desde el del remate; en la inteligencia de que si cumplido este plazo no se hubiese hecho efectiva la citada cantidad, se declarará perdido el derecho al rematante y se celebrará nueva subasta á su costa.

5.ª Igualmente en el preciso término de quince dias ha de quedar concluida la operacion de la corta de los árboles que se entresacan y la del esquilmo, lo cual deberá hacerse indispensablemente con asistencia de un guarda.

6.ª En los dias citados dentro de los cuales se ha de verificar la corta, será responsable el rematante de los daños y perjuicios que ocurran en el monte, bien sea por incendio ó por cualquiera otro concepto.

7.ª El cumplimiento de todas estas condiciones es ejecutivo, y podrá procederse contra el rematante hasta con apremio personal.

Orense 6 de abril de 1848.=*José Morelló.*=V.º B.º=El Gefe político, *Perales.*

Relacion *clasificada por partidos judiciales de los montes del Estado que necesitan claro ó entresaca de árboles, como igualmente de los que deben esquilmarse, con espresion del valor de dichos productos en venta y de los dias en que ha de verificarse la subasta en las parroquias adonde corresponden los montes.*

Partidos.	Ayuntamientos.	Nombre de los montes.	Número de árboles que se entresacan.	Id. de los montes que tienen esquilmo.	Su valor en venta. Rs. vn.	Dias y horas en que se verificarán las subastas.
Celanova	Bola	Febrenza	300	»	200	25 de abril á las 12 de la maña.
	Celanova	Dovedado	600	»	160	26 id. id.
	Cartelle	Cerdeiriña	»	1	60	29 id. id.
		Santa Catalina	200	1	260	30 id. id.
	Villanueva	Retorta	400	»	400	27 id. id.
	Villameá	Sierra	80	»	80	28 id. id.
Carballino	Carballino	Forjas	440	»	200	25 id. id.
		Partovia	300	»	160	26 id. id.
	Maside	Castro	60	»	20	27 id. id.
	Salamonde	Crucero	100	»	20	28 id. id.
Ribadavia	Castrelo	Cotos mayor	100	1	250	25 id. id.
	Cenlle	Riega de Lobos	20	»	20	26 id. id.
		Vilanova	»	1	30	27 id. id.
	Leiro	Cabana	100	1	20	28 id. id.
	Ribadavia	Romeao	50	»	20	30 id. id.
	Beade	Costa da Trave	30	»	100	29 id. id.
Orense	Amoeiro	Penaferreira	100	»	10	25 id. id.
	Coles	Chelos	300	»	80	26 id. id.
	Orense	Bemposta	200	»	300	29 id. id.
	Nogueira	Luintra	50	»	80	29 id. id.
		San Esteban	30	»	120	30 id. id.
	Toen		30	»	100	2 de mayo id.
	Valenzana	Barreiro	10	»	80	3 id. id.
Allariz	Esgos	Pena Laredo	100	»	1000	30 de abril id.
	Junq.ª de Espad.ª	Castelo	33	»	200	1.º de mayo id.
	Maceda	Carballal	200	1	400	2 id. id.
		Telleira	100	»	150	3 id. id.
		Villardecás	23	»	160	4 id. id.
		Funcuberta	»	1	40	5 id. id.
Bande	Bande	Cabaquedo	200	1	300	25 de abril id.
	Lobios	Gustorrea	30	»	20	27 id. id.
	Padrenda	Abandeja	100	»	20	29 id. id.

V.º B.º
El Gefe político,
Perales.

Orense 6 de abril de 1848.
José Morelló.

Numero 303.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 25 de marzo último la Real órden siguiente.

Atendida la importancia de las funciones que desempeñan los Guardas mayores de montes, establecidos ya con ventaja conocida en la generalidad de las provincias del reino, y á fin de que este personal, encargado inmediatamente de la inspeccion y custodia de esta riqueza, sea tan escogido como se requiere para llenar cumplidamente su objeto, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que en la eleccion para tales empleos, confiada á V. S. por las disposiciones vigentes, proceda con el debido detenimiento, nombrando personas que por sus servicios anteriores, probidad acreditada, celo, aptitud especial y demas condiciones merezcan toda la confianza del Gobierno, y participando como hasta aquí su nombramiento á este Ministerio, con espresion de todas sus circunstancias. 2.º Que atendidos los perjuicios que deberian seguirse al servicio público si con frecuencia y sin motivo bastante se removiese á estos dependientes, proceda V. S. con el mismo detenimiento para determinar su separacion, no acordándola sino en virtud de causas y pruebas suficientes, y dando cuenta de ella á este Ministerio con expresion de las faltas que hubieren cometido en el servicio ó en su conducta privada. Y 3.º Que V. S. procure establecer y conservar la subordinacion, tanto de los Celadores locales respecto de los Guardas mayores, como de estos para con sus superiores los

Comisarios y Peritos agrónomos, á fin de que el servicio público se ejecute con rigorosa exactitud, encargando á estos últimos, como mas principalmente responsables del cumplimiento de las leyes y reglamentos, que no disimulen falta alguna de disciplina entre aquellos funcionarios, participándola á V. S. inmediatamente para su pronta correccion. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los empleados y dependientes del ramo y los demas efectos que corresponden.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos oportunos. Orense 7 de abril de 1848.=Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO I.

De las penas en general.

Art. 19. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por la ley con anterioridad á su perpetracion.

Art. 20. Siempre que la ley modere la pena señalada á un delito ó falta, y se publicare aquella antes de pronunciarse el fallo que cause ejecutoria contra reos del mismo delito ó falta, disfrutarán estos del beneficio de la ley.

Art. 21. El perdon de la parte ofendida no estingue la accion penal: estinguirá solo la responsabilidad civil en cuanto al interés del condenante, si este lo renunciare espresamente.

Lo dispuesto en este artículo no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado.

Art. 22. No se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones, ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo, ni las multas y demas correcciones que los superiores impongan á sus subordinados en uso de su jurisdiccion disciplinal.

Art. 23. La ley no reconoce pena alguna infamante.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 24. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusion perpetua.
Relegacion perpetua.
Estrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Estrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento mayor.
Inhabilitacion absoluta perpetua.
Inhabilitacion especial perpetua para algun cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Inhabilitacion temporal absoluta para cargos públicos, derechos políticos.
Inhabilitacion especial temporal para cargo, derecho, profesion ú oficio.
Presidio menor.
Prision menor.
Confinamiento menor.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prision correccional.
Destierro.
Sujecion á la vigilancia de la autoridad.
Reprension pública.
Suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Pena leve.

Arresto menor.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Argolla.
Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Resarcimiento de gastos ocasionados por el juicio.
Pago de costas procesales.

Art. 25. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, son accesorias en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley declara que otras penas las llevan consigo.

(Se continuará.)

NÚMERO 309.

INTENDENCIA.

No habiendo podido publicarse en el Boletin oficial de la provincia mas que una pequeña parte de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, cuyo remate estaba señalado para el dia 16 del actual, se hace indispensable prorogarlo para el 31 de mayo próximo y hora de doce á dos de la tarde, el cual tendrá efecto en el local y con las formalidades que prescribe el Boletin número 30 de fecha 9 de marzo último. Orense 3 de abril de 1848.= *Felipe de Ariño.*

CONTINÚA *la subasta de las rentas forales de la casa matriz de Celanova, inserta en el Boletin número 30 del corriente año.*

Foro de Molino del Mato.

Cinco tegas de centeno de que es cabezalero Pedro Suarez, al precio de 4 rs. importan 20 rs., y su capital al sesenta y seis dos tercios al millar 1,333 rs. 11 mrs.

Otro de Molino del Salto.

Una gallina id. cabezalero Carlos Vasalo, id. 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro de Molino de Touzas de Rivero.

Una tega de centeno id. cabezalero D. Alonso Portanilla, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de Molino 1.º en Lamela.

Dos tegas de centeno id. cabezalero José Gonzalez, á id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de Molino 2.º en Lamela.

Una tega de centeno id. cabezalero Primitivo Perez, á id. 4 rs.=Una tega de maiz 5 rs.=Suman estas partidas 9 rs., y su capital á id. 600 rs.

Otro de Molino 3.º en Lamela.

Dos tegas de centeno id cabezalero Lorenzo Dorado, id. 8 rs., y su capital á id. 533 rs. 11 mrs.

Otro de Molino 4.º en Lamela.

Dos y medio tegas de centeno id. cabezalero Pedro da Pia, id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Molino Nuevo y 5.º en Lamela.

Medio cuarto de centeno id. cabezalero Pedro da Pia, id. 22 mrs., y su capital á id. 43 rs. 5 mrs.

Otro de Molino 1.º en Castro.

Una gallina id. cabezalero Manuel Rodriguez, id. 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro de Molino 2.º en Castro.

Una gallina id. cabezalero Vicente Nieto, id. 2 rs. y 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro de Molino 3.º en Castro.

Una gallina id. cabezalero Vicente Nieto, id. 2 rs. 17 mrs., y su capital á id. 166 rs. 22 mrs.

Otro de Molino de Toucedeiras.

Una tega de trigo id. cabezalero Lázaro Lorenzo, á id. 7 rs., y su capital á id. 466 rs. 22 mrs.

Otro del Molino de la Aveniencia.

Una y media tegas de centeno id. cabezalero José Casal, á id. 6 rs., y su capital á id. 400 rs.

Otro de Molino de Bernardo Rodriguez.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Manuel Alonso y Juan Enriquez, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Molino en la Zarra.

Tres tegas de centeno id. cabezalero D. Ramon Sandiás y Manuel Rodriguez, id. 12 rs., y su capital á id. 800 rs.

Otro de Molino de Folon.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Bernardo Vidal, id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Molino de junto al puente del Cubo.

Una tega de centeno id. cabezalero Antonio Alvarez, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Otro de los Molinos de Pablo Perez.

Dos cuartos de centeno id. cabezalero Ramon da Pia, id. 1 real y 10 mrs, y su capital á id. 86 rs. 9 mrs.

Otro de Casal de Francisco Giraldez.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Angel Nogueiras, id. 10 rs.=Treinta y seis libras de tocino 44 rs. 16 mrs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Diez mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 59 rs. y 26 mrs., y su capital á id. 3,984 rs.

Otro del lugar de Ucho.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Angel Nogueiras, id. 10 rs.=Treinta y seis libras de tocino 44 rs. 16 mrs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Doce mrs. de derechuras.=Suman estas partidas 59 rs. 28 mrs., y su capital á id. 3,988 rs. 7 mrs.

Otro de Juan Sirgo.

Cinco tegas de centeno id. cabezalero Antonio Vazquez, id. 20 rs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Suman estas partidas 25 rs., y su capital á id. 1,666 rs. 22 mrs.

Otro de Casal de Juan Fernandez ó Cabariñas.

Quince tegas de centeno id. cabezalero Antonio Vazquez, id. 60 rs.=Dos gallinas y por ellas 5 rs.=Cuatro rs. de derechuras.=Suman estas partidas 69 rs., y su capital á id. 4,600 rs.

Otro de Casas de Cima de Vila.

Dos gallinas id. cabezalero Manuel Seoane, 5 rs., y su capital á id. 333 rs. 11 mrs.

Otro de Cortiña do Viso.

Ocho tegas de centeno id. cabezalero Juan Cao, id. 32 rs., y su capital á id. 2,133 rs. 11 mrs.

Otro de heredades de Moleira.

Una tega de centeno id. cabezalero Angel Nogueiras, id. 4 rs., y su capital á id. 266 rs. 22 mrs.

Foro de heredad de Moleiro.

Seis tegas de centeno id. cabezalero Ramon Alvarez, á id. 24 rs., y su capital á id. 1,600 rs.

Otro de heredad de Porto Cerdeira.

Una tega y cuarto y medio de centeno id. cabezalero Angel Nogueiras, á id. 4 rs. 33 mrs., y su capital á id. 331 rs. 12 mrs.

Otro de Molino 1.º en Val de Caldos.

Dos cuartos de centeno id. cabezalero Juan Lopez, á id. 1 real 10 mrs., y su capital á id. 86 rs. 9 mrs.

Otro de Molino 2.º en Val de Caldos.

Dos cuartos de centeno id. cabezalero Blas Fernandez, á id. 1 real 10 mrs., y su capital á id. 86 rs. 9 mrs.

Otro de Bartolomé de Paredes.

Quince tegas de centeno id. cabezalero Santiago Corbillon, á id. 60 rs.=Seis rs. treinta y dos mrs. de derechuras. = Suman estas partidas 66 rs. 32 mrs., y su capital á id. 4,462 rs. 25 mrs.

Otro de Pazo.

Treinta y una tegas de centeno id. cabezalero Matias da Pia y Manuel Dominguez, á id. 124 rs. = Una gallina y por ella 2 rs. 17 mrs.= Ocho mrs. de derechuras.= Suman estas partidas 126 rs. 25 mrs., y su capital á id. 8,449 rs. 1 mrs.

Otro de Ribazas.

Siete y media tegas de centeno id. cabezalero D. Juan Fernandez, á id 30 rs., y su capital á id. 2,000 rs.

Otro de Cabadiña Vella.

Dos y media tegas de centeno id. cabezalero Juan Antonio Salgado, á id. 10 rs., y su capital á id. 666 rs. 22 mrs.

Otro de Cortiña de Filgueira.

Tres cuartos de centeno id. cabezalero Plácido Vasalo, á id. 2 rs., y su capital á id. 133 rs. 11 mrs.

(Se continuará.)

La feria de esta capital, que por razon del mal temporal no tuvo efecto el dia 7 del corriente abril, se traslada para el 15 del mismo.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.